

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 18 de julio de 2008

Señor:

Presente.-

Con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 785-2008-R, CALLAO, 18 de julio de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 134-2008-TH/UNAC recibido el 01 de julio de 2008, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 016-2008-TH/UNAC sobre la apertura de proceso administrativo disciplinario a los estudiantes YOEL ENRIQUE ALEJOS VILLANUEVA y DAVID CHICCHÓN DIONISIO, de las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, e Ingeniería Mecánica – Energía, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinario de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio Nº 134-2008-D-FIME (Expediente Nº 124982) recibido el 10 de marzo de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía remite informe y la documentación relacionada con la denuncia de suplantación en la práctica calificada del Curso de Matemática III, de parte del estudiante JOEL ENRIQUE ALEJOS VILLANUEVA, con código Nº 044026-F, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, quien habría suplantado al estudiante DAVID CHICCHÓN DIONISIO, con código Nº 032804I, de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, asignatura a cargo del profesor Mg. VLADIMIRO CONTRERAS TITO, siendo intervenido el involucrado, obrando en autos el informe del citado docente de fecha 27 de febrero de 2008 dirigido al Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, así como el Informe Nº 021 de la misma fecha, del Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en el Informe presentado por el profesor Mg. VLADIMIR CONTRERAS TITO, obrante en autos, el citado docente de la asignatura de Matemática III, adjunta copia de la relación de alumnos asistentes a la práctica, un ejemplar de la misma, carné universitario del alumno intervenido y la hoja de desarrollo de la práctica a nombre del alumno CHICCHÓN DIONISIO DAVID, señalándose que el 26 de febrero de 2008 se tomó la segunda Práctica Calificada de Matemática III, en la que se pudo detectar que el señor CHICCHÓN pasó una hoja al estudiante de apellidos BARRUETO RODRÍGUEZ LUIS, por lo que procedió a anular los dos exámenes, permaneciendo sentados hasta verificar sus identidades, resultando ser que el llamado CHICCHÓN en realidad era JOEL ENRIQUE ALEJOS VILLANUEVA de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, quién suplantó en la referida práctica al alumno DAVID CHICCHÓN DIONISIO; asimismo conforme se ha señalado, consta el Informe Nº 021 de fecha 28 de febrero de 2008 del señor WALTER L. MARCHAN LIZANA, Supervisor de Seguridad de la Universidad, respecto a la intervención efectuada al alumno implicado;

Que, al respecto, el Reglamento de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución Nº 018-90-CU del 24 de enero de 1990, en su artículo 58º establece que

la suplantación del estudiante en alguna forma de las evaluaciones serán sancionadas con la suspensión por dos ciclos o semestres y/o un año académico; y, la reincidencia, con la expulsión definitiva;

Que, conforme puede apreciarse, la referida norma tipifica la suplantación señalando que ésta consiste en hacer pasar una persona por otra en forma maliciosa (dolo) en alguna evaluación programada, pudiéndose denotar que la norma es expresa en lo que respecta a los actos de suplantación, por lo que se considera que la suplantación constituye un acto que infringe las normas internas de esta Casa Superior de Estudios debiendo ser sancionada dicha conducta, previa una exhaustiva investigación a través del órgano especializado competente, debiendo esclarecerse dentro del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa, consagrado en la Ley, tanto en el caso del supuesto suplantador y el supuesto suplantado, al encontrarse ambos inmersos en el incumplimiento de sus deberes como estudiantes, conforme lo establece el Art. 320º inc. a) de la norma estatutaria que señala como deber de los estudiantes, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad; por lo que, el alumno intervenido y el que ha sido suplantado estarían incurriendo en falta disciplinaria pasible de una sanción, lo que se requiere efectuar la investigación correspondiente;

Que, sin perjuicio de la investigación deberá declararse la nulidad de la práctica calificada en atención a lo dispuesto en el Art. 59º del Reglamento de Estudios de la Universidad, que establece que el no acatamiento de las indicaciones que imparta el profesor para el mejor desarrollo del examen, será sancionado con su anulación, para el o los alumnos que la incumplan, como es el presente caso;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 016-2008-TH/UNAC de fecha 16 de junio de 2008, recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario a los estudiantes YOEL ENRIQUE ALEJOS VILLANUEVA y DAVID CHICCHÓN DIONISIO, quienes, con la comisión de los hechos antes detallados, habrían incurrido en inconducta, al incumplir lo establecido en los Arts. 58º y 59º del Reglamento de Estudios aprobado por Resolución N° 018-90-CU, así como el Art. 320º Inc. a) de la norma estatutaria; siendo pertinente investigar tales hechos dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar las responsabilidades a que hubiera lugar, y los estudiantes ejerciten su derecho de defensa;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de

treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se registrá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado, al Informe N° 529-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de julio de 2008, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los estudiantes **YOEL ENRIQUE ALEJOS VILLANUEVA**, con código N° 044026-F, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, y **DAVID CHICCHÓN DIONISIO**, con código N° 032804-I, de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, de esta Casa Superior de Estudios, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 016-2008-TH/UNAC de fecha 16 de junio de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados estudiantes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los estudiantes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao, Sello de Rectorado.-

FDO. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico – administrativas,  
cc. ADUNAC, R.E, e interesado.